



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00219-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: ALEJANDRINA CARDENAS FLOREZ
Demandado: JAIRO MORA HERNANDEZ Y CRISTINA MONROY

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

En atención a la segunda petición de aplazamiento de la diligencia, presentada por el apoderado de la demandante, el Juzgado accede a ella por última vez, reiterando que, de acuerdo a lo manifestado en el memorial, debe informarse a la señora demandante que no es necesaria la publicación del emplazamiento en medio escrito, teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establece que es suficiente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De todas formas, con el fin de garantizarle a la parte demandante y a los testigos relacionados en la demanda, que puedan conectarse o comparecer a la diligencia, y dado que el apoderado manifiesta su dificultad en contactarla (fl. 101), no se programará nueva fecha, hasta tanto el apoderado no realice las referidas diligencias y le solicite al Juzgado programación para la audiencia.

En esa medida, se tiene la posibilidad de tomar una decisión acorde con las pruebas que pretende allegar la parte actora, y por lo tanto, debe advertirse a la parte demandante que se inicia con el cómputo del término de seis (6) meses establecido en el párrafo del artículo 30 C.P.T. para que impulse las diligencias, so pena de archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 067 del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00158-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: DILAN ESLEIDER ENCISO MARTINEZ
Demandado: TEMPORAL S.A.

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Efectuada la notificación personal del extremo pasivo (fls. 403 a 405), se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se previene a la parte demandada para que allegue antes de la diligencia, al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la parte demandante, la contestación que pretende hacer valer; así como indique, en el evento de requerir testigos, sus correos electrónicos para enviarles el enlace a la audiencia, o en su defecto, si carecen de conectividad, señale si se hace necesario citarlos a una sala de audiencias del Palacio de Justicia, a más a tardar antes del día 7 de octubre de 2020, en atención a que deben solicitarse los permisos a la Dirección Seccional de Administración Judicial; sin embargo, en este último evento, debe prevenirse que por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán ingresar personas mayores de 60 años, o con comorbilidades tales como problemas respiratorios, diabetes, hipertensión, cáncer, problemas de tiroides, obesidad mórbida, ni mujeres en estado de gestación, entre otros, casos en los que deberá la parte directamente garantizar su conectividad.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 067 del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 10 un poder suscrito aparentemente por la representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN en contra de INGENIERIA AMERICANA EN SALUD S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su procesoy de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 10 un poder suscrito aparentemente por la representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN en contra de CONSTRUCCIONES JAIME SOLANO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

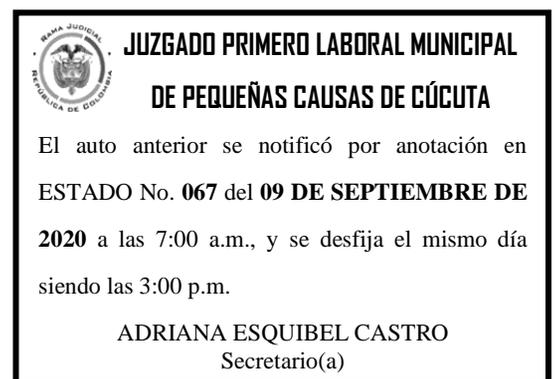
SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su procesoy de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 1 un poder suscrito aparentemente por la representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibles la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN en contra de GRUPO STARBIT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

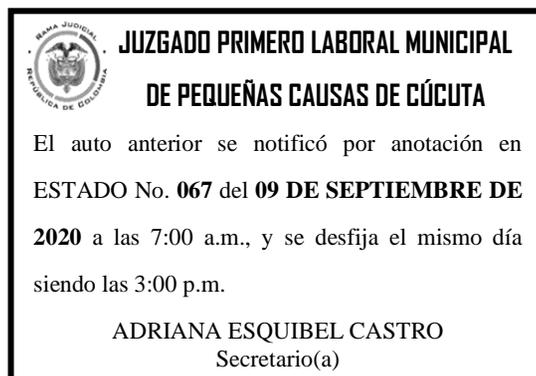
SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 10 un poder suscrito aparentemente por la representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibles la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN en contra de PROMENSAJERÍA PARA TODOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

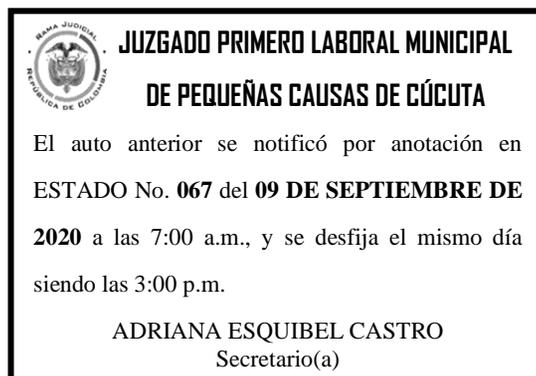
SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 10 un poder suscrito aparentemente por la representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN en contra JAVIER SNEYDERT MCLARKSON SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

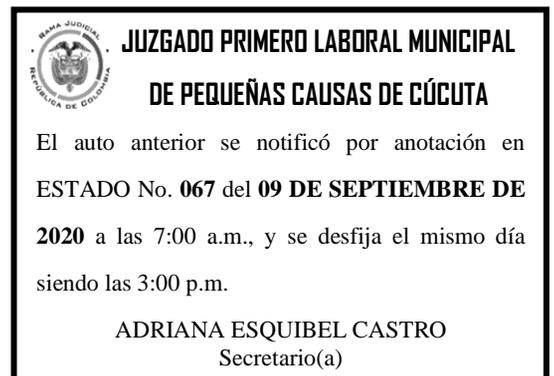
SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su procesoy de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 10 un poder suscrito aparentemente por la representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra CARBOTASAJERO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su procesoy de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 067 del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 10 un poder suscrito aparentemente por la representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra PEDRO PEREZ CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su procesoy de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 9 un poder suscrito aparentemente por la representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra RICARDO ALFONSO ACOSTA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

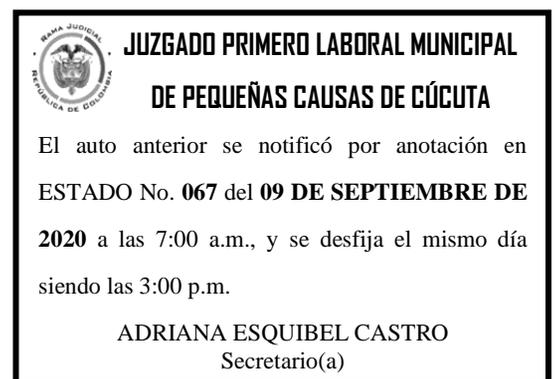
SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su procesoy de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 10 un poder suscrito aparentemente por la representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra JUAN JOSÉ PRIETO QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

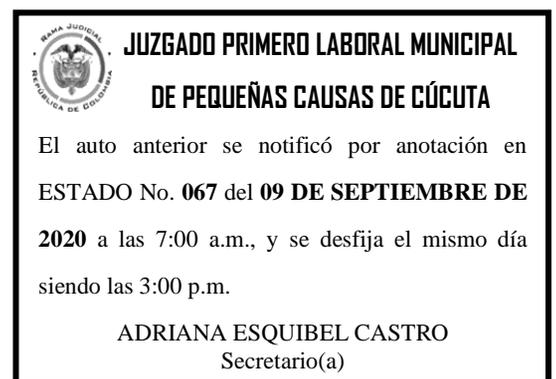
SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su procesoy de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 12 un poder suscrito aparentemente por el representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra SERVICIOS CONSTRUCCIÓN SOLIDARIA SUMINISTRO - SERCOSOLS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

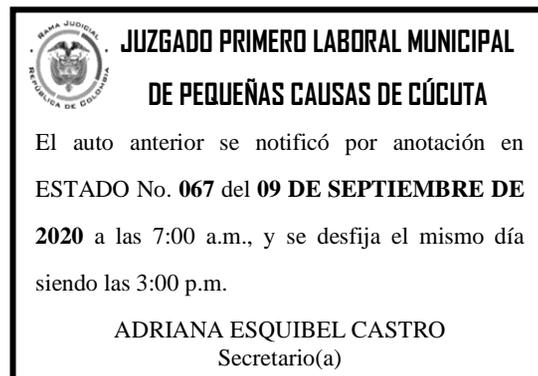
SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su procesoy de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 11 un poder suscrito aparentemente por el representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibles la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra HERNANDO JOSÉ RICO AMARILES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

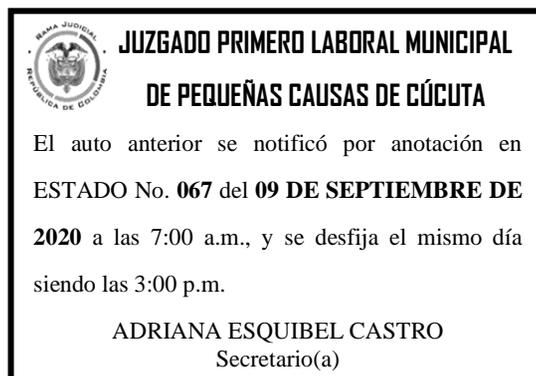
SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 3 un poder suscrito aparentemente por el representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibles la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra SERGIO ALFREDO VEGA VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

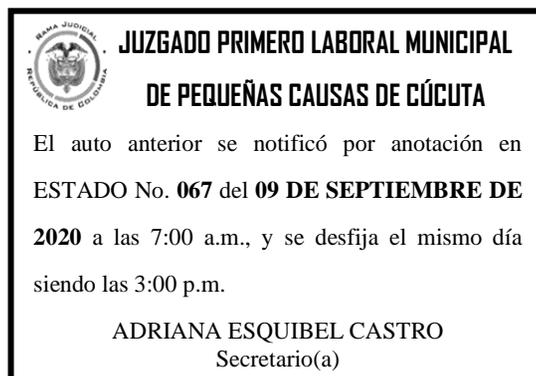
SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 3 un poder suscrito aparentemente por el representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibles la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra MIGUEL ANGEL UMAÑA DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

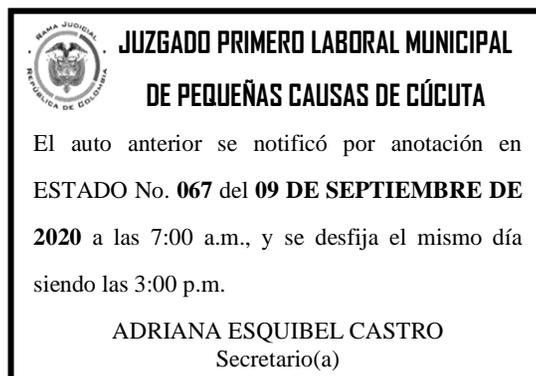
SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 4 un poder suscrito aparentemente por la representante legal de la parte demandante mediante firma mecánica digitalizada, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado que dice actuar a nombre de la persona jurídica demandante debe contar con derecho de postulación mediante las facultades otorgadas por aquella, y en ese entendido, el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a través de los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía anteriormente mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente, atendiendo el principio de saneamiento del proceso y la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra MARTIN ANTONIO RINCÓN ROA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

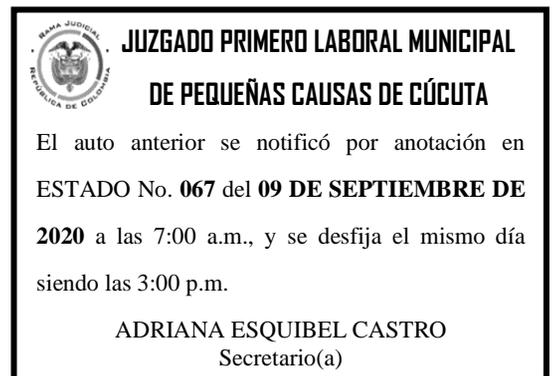
SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos -2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su procesoy de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ





Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00409-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JOSÉ ISIDRO SOLANO CRUSES
Demandada: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (HOTEL BOLÍVAR)

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por JOSÉ ISIDRO SOLANO CRUSES quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (HOTEL BOLÍVAR), se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOSÉ ISIDRO SOLANO CRUSES quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (HOTEL BOLÍVAR).

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (HOTEL BOLÍVAR), aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte los documentos correspondientes al demandante y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia.

Por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán informar al Juzgado del correo electrónico para enviarles el enlace a la diligencia y asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, deberán asistir presencialmente a sala de audiencias del Palacio de Justicia habilitada, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En el evento de carecer de conectividad, deberá el interesado solicitar al Juzgado citación a una sala de audiencias del Palacio de Justicia, a más a tardar ocho (8) días hábiles previos a la audiencia, en atención a que deben solicitarse los permisos a la Dirección Seccional de Administración Judicial; sin embargo, en este último evento, debe prevenirse que por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán ingresar personas mayores de 60 años, o con comorbilidades tales como problemas respiratorios, diabetes, hipertensión, cáncer, problemas de tiroides, obesidad mórbida, ni mujeres en estado de gestación, entre otros, casos en los que deberá la parte directamente garantizar su conectividad.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.090.377.993 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 279.944 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

NOVENO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos – 2020 (seleccionando el mes y día de interés), advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico del abogado demandante, y a través de la notificación que se realice al(os) demandado(s) y/o litisconsorte(s), ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2020-00409

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 067 del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	